

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado LUIS ARTURO HENAO TORRES, quien presenta la demanda como apoderado de los demandantes, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 360779 del 18/4/2022, dio cuenta de que contra el mencionado abogado no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, arthenao55@outlook.com, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Verbal de R. C. E.
Demandantes:	Leidy Johana Ocampo y otros
Demandados:	Flota El Carmen S. A. y otros
Radicado:	050013103021-2022-00072-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, al revisar la demanda y los anexos que con ella se aportan, no se observa en qué se apoya la afirmación que se hace en el acápite de “Competencia y cuantía” en cuanto a que este Juzgado es competente territorialmente para conocer de la misma por estar una de las demandadas domiciliada en la ciudad de Medellín.

En consecuencia, a fin de establecer claramente la competencia de este Despacho, se deberá clarificar dicha situación, y en caso de que dicha afirmación se motive en la entidad aseguradora que se demanda, deberá acreditarse documentalmente que su domicilio es esta ciudad, pues del certificado que de ella se aporta no se desprende cuál es su domicilio; y si se trata de la propietaria del vehículo, así deberá indicarse.

Ahora bien, sin que ello signifique asunción de la competencia, acto que queda supeditado a que se supere satisfactoriamente la anterior exigencia, previendo que se satisfaga la misma y por economía procesal se procede al estudio de la demanda de cara a las exigencias que le son propias, encontrando que se impone su inadmisión para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de su rechazo, se subsanen los requisitos que se pasan a relacionar:

1. En cumplimiento de las exigencias traídas por el artículo 82, num. 2º del Código General del Proceso, se indicará en la demanda el domicilio de las partes, así como el domicilio de los representantes legales de las personas jurídicas que han de intervenir; así

mismo, se indicará en la demanda el número de identificación tanto de los demandantes como de los demandados.

2. Se aportará el Registro Civil de nacimiento de Melanny Alexandra Gil Ocampo.

3. En relación con la codemandada Cía. de Seguros SBS COLOMBIA S.A., se aportará el certificado de existencia y representación del que se desprenda no solo el domicilio, sino también la dirección y el canal digital que tiene registrada la entidad para recibir notificaciones, debiendo coincidir estos dos últimos con los que se anuncian en la demanda.

4. Se acreditará el agotamiento de la conciliación prejudicial **con todos los demandados**, como requisito de procedibilidad (art. 90, num. 7° del C. G. del P.), toda vez que si bien se anuncia en la demanda, el acta que la contiene no se aporta.

5. Se informará cuál es la dirección física y electrónica si se tiene de la codemandada Elizabeth Elejalde Sánchez (art. 82, num. 10 ibídem).

6. Se indicará si en razón del accidente se adelantó algún trámite contravencional y en caso afirmativo cuál fue su resultado acreditándolo documentalmente.

7. Se indicará cuál fue el resultado de la denuncia que, según lo expuesto en la demanda, fue interpuesta por la demandante ante la Fiscalía, acreditándolo documentalmente.

8. Se aportará poder conferido en debida forma por las demandantes al abogado que en representación suya presenta la demanda, poder que podrá ser conferido cumpliendo los requisitos que trae el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos dirigido al Juzgado por los poderdantes, caso en el cual no requerirá firma manuscrita o digital, presumiéndose auténtico si proviene del canal digital de quien confiere el mismo, debiéndose insertar en él el correo electrónico del apoderado; en su defecto, se allegará escaneado el poder conferido físicamente, en cuyo caso el documento del cual se tome la imagen escaneada deberá ser previamente firmado y presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, característica que no reviste el poder que fue aportado con la demanda y que reposa en el Consecutivo 03.2 del expediente digital, pág. 16.

9. Como de lo expuesto en la demanda no se desprende que exista una calificación en firme acerca de la pérdida de capacidad laboral de la codemandante Leidy Johana Ocampo, se indicará con base en qué criterio se está liquidando y pretendiendo un lucro cesante futuro.

10. En la demanda se está formulando como solicitud especial el nombramiento de un perito a fin de que determine “...*las circunstancias que rodearon el accidente en el cual resultó lesionada la señora LEIDY JOHANNA OCAMPO AVENDAÑO...*”, así como la concesión del Amparo de Pobreza para que se nombre una junta médica que califique su

pérdida de capacidad laboral; sin embargo, dichas peticiones no son de recibo dado que con la vigencia del Código General del Proceso corresponde a quien pretenda valerse de un dictamen pericial aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas, oportunidad que para la demandante es la presentación de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, se deberá aportar el dictamen pedido, así como el dictamen de pérdida de capacidad laboral para el cual se está solicitando amparo de pobreza, dado que el mismo hace parte de las diligencias preparatorias para el proceso y no de los gastos que se puedan suscitar en su desarrollo, gastos cuya atención cubre dicho amparo cuando es procedente.

11. En el acápite de pruebas de la demanda se hace referencia a un informe del Cuerpo de Bomberos de El Carmen y unos recibos de gastos y droga requerida, los cuales brillan por su ausencia y por tanto deberán ser aportados.

12. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma.

13. Acatando lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se acreditará que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 040 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 20 de 04 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria